



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2303

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 2 de Diciembre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA CONTADORA PÚBLICA ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO PÉREZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

**VISTOS.-** El "Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud", de 13 de septiembre de 2022, y el "Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social" de 11 de agosto de 2023, su modificatorio de 18 de enero de 2024; así como el "Convenio específico para la coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la Cláusula Segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche", signado el 15 de marzo de 2024 y el oficio IMSSB/02019/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, signado por la Dra. Liliانا de los Angeles Montejo León, en su carácter de Coordinadora Estatal del Organismo Público Descentralizado "IMSS-BIENESTAR Campeche".

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 30 de agosto de 1983, el Ejecutivo Federal expidió un decreto para establecer las bases a las que se sujetaría el programa de descentralización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y con el cual se inició el proceso de descentralización de los servicios de salud.

**SEGUNDO.-** Con sustento en ese decreto, el 7 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Salud, la cual transfirió hacia las entidades federativas las responsabilidades sobre el financiamiento y la provisión de los servicios a la población abierta de sus respectivos territorios.

**TERCERO.-** Posteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998 el "Decreto por el que se desincorporaron del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles que venía utilizando la Secretaría de Salud para la prestación de sus servicios y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, en nombre y representación del Gobierno Federal, los donara a favor del Gobierno del Estado" (Decreto SEDOCAM).

**CUARTO.-** Así pues, en cumplimiento al Decreto SEDOCAM, con fecha 5 de septiembre de 2005, la otrora Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, cuya denominación fue cambiada a Secretaría de la Función Pública, a través de su órgano desconcentrado denominado Instituto de

**GOBIERNO  
DE TODOS****SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHEPatrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, celebró con el Estado de Campeche el contrato de Donación y de Transmisión de Derechos Posesorios número CD Y TDP.- 2005 005, a través del cual el Gobierno Federal formalizó las acciones de transferencia de las 92 unidades médicas con las que, en ese momento se brindaba el servicio de atención médica.

**QUINTO.-** Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el artículo 4, párrafo cuarto, el derecho humano de las personas del país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social

**SEXTO.-** Del mismo modo, el artículo 1 de la Carta Magna insta a la obligación a todas las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) a que sin distinción de género, raza, condición o razón alguna, conforme a sus atribuciones, a garantizar los derechos fundamentales, que en ella misma se prevén con base en los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, que resulta aplicable al derecho a la protección de la salud, que señala el artículo 4 constitucional.

**SÉPTIMO.-** La Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, en su artículo 2, fracciones I, II y V, establece que tiene entre otras finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. También, dicho ordenamiento determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, primordialmente, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que prestan servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

**OCTAVO.-** Que en términos de los artículos 77 bis 1, 77 bis 5, apartado A), fracción I y 77 bis 11, de la Ley General de Salud, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: "Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias".

**NOVENO.-** El 31 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)", el cual tiene por objeto brindar



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo los criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno y de calidad, por lo que el IMSS-BIENESTAR brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebren convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

**DÉCIMO.** - El 15 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, suscrito por la Secretaría de Salud, la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y el Gobierno del Estado de Campeche.

**DÉCIMO PRIMERO.**- El 25 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por la Secretaría de Salud, como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la Ley General de Salud.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar", que en lo conducente establece que la Secretaría de Salud -federal-, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) planeará organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas inseguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la legislación de referencia mediante convenios de coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad de brindar atención médica gratuita de calidad a las personas que no cuentan con seguridad social.

**DÉCIMO TERCERO.**- Por lo manifestado en los resultando anteriores y con el afán de concurrir a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieren las personas sin seguridad social, el Estado de Campeche celebró el "Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social " 11 de agosto de 2023, el cual que en su cláusula segunda estableció que el Estado Libre y Soberano de Campeche se comprometía a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles contenidos en el anexo de citado convenio de coordinación, con los que el Estado

**GOBIERNO  
DE TODOS**Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

prestaba los servicios de salud fueran transferidos al IMSS-BIENESTAR, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas en la demarcación territorial; posteriormente suscribió su modificatorio de 18 de enero de 2024; así como el "Convenio específico para la coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la Cláusula Segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche", signado el 15 de marzo de 2024.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que con fecha 25 de junio de 2024, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo 018/INM/2024 a favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con el que se le otorgó la posesión derivada de 22 inmuebles que albergan 26 unidades médicas a fin de que brinde a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral, gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo los criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la segunda sección, cuarta época, año IX, No. 2195, el mismo día; y sobre el cual recayó una nota aclaratoria en razón de la fecha del acuerdo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cuarta sección, cuarta época, año IX, No. 2196, el 26 de junio de 2024.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que con oficio IMSSB/02019/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, la Dra. Liliana de los Ángeles Montejón León, en su carácter de Coordinadora Estatal del Organismo Público Descentralizado "IMSS-BIENESTAR Campeche", solicitó la colaboración para que en observancia a los instrumentos jurídicos suscritos por parte del Estado de Campeche citados en el resultado Décimo Tercero del presente acuerdo, se emitiera el o los Acuerdos de Desincorporación que resulten necesarios para la posterior donación de los inmuebles que fueron materia del destino.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 fracciones I y V, 15, 16, 19 y 20 de las "BASES PARA LA RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TRANSFIERAN A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)" y su modificación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2023 y 18 de marzo de 2024, respectivamente; del universo de 22 inmuebles que fueron contemplados en el Acuerdo de Destino, actualmente 15 cumplen con los elementos técnicos necesarios para su desincorporación del régimen de dominio público del Estado, ya que su situación física, jurídica y administrativa así lo permite.

Visto lo anterior y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad en lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XV, 23, 28 fracción XLVII, y 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;



GOBIERNO  
DE TODOS



Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

en concordancia con los dispositivos 1, 4 apartado A fracción I, 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; estas son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes inmuebles propiedad del Estado que deban dejar estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

**SEGUNDO.-** Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes inmuebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 17 fracción II, 18, 19, 20, 22, 25 fracción III y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y adicionalmente, por los dispositivos 15 y 20 de las Bases para la Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles que Transfieran a Favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, en los términos siguientes:

***Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.***

***“ARTÍCULO 17.-*** Los bienes que integran el patrimonio del Estado y de cada uno de los Municipios, según su destino tienen el carácter de:

(...)

***II. Destinados a un servicio público”;***

***“ARTÍCULO 18.-*** Los bienes que integran el patrimonio del Estado o de los Municipios son imprescriptibles e inembargables, ***no pueden ser objeto*** de gravamen, embargo, afectación de dominio, acción reivindicatoria o ***de posesión, ni siquiera de carácter provisional***”.

***“ARTÍCULO 19.-*** Los bienes incorporados al régimen de dominio público son inalienables. Para su enajenación se requiere la previa resolución de desincorporación emitida en el ámbito estatal por la Secretaría, con la previa opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la Dependencia o Poder a quien se encuentre destinado el bien, y en el municipal por el Ayuntamiento”.

***“ARTÍCULO 20.-*** La resolución de desincorporación ***deberá expresar los motivos por los que el bien no resulta útil para continuar afecto*** al uso común, ***a un servicio público*** o al ejercicio de una función pública y precisar lo relativo a su sustitución cuando ésta se requiera. La resolución deberá emitirse conforme lo que al efecto prevean los reglamentos administrativos o municipales que se expidan conforme a esta ley”.

***“ARTÍCULO 22.-*** Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público”.

***“ARTÍCULO 25.-*** Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:

**GOBIERNO  
DE TODOS****SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHEPatrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

(...)

**III. Inmuebles propiedad del Estado destinados al servicio de la Federación o de los Municipios...**

**“ARTÍCULO 26.- El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento”.**

*\*Énfasis añadido.*

**Bases para la Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles que Transfieran a Favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar**

**“Artículo 1. Las presentes Bases tienen por objeto establecer los términos y condiciones conforme a los cuales, el IMSS-BIENESTAR recibirá en transferencia los bienes muebles e inmuebles que integran la infraestructura y recursos materiales necesarios para la implementación del Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), por parte de las entidades federativas, los cuales podrán formar parte de su patrimonio, en apego a la legislación aplicable”.**

**“Artículo 2. Los bienes muebles e inmuebles objeto de transferencia serán los establecidos y descritos en los Convenios de Coordinación para la transferencia de una red de unidades de salud celebrados entre el IMSS-BIENESTAR y los gobiernos de las entidades federativas en apego a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, para la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social, con base en el MAS-BIENESTAR”.**

**“Artículo 15. Para efectos de la transmisión de bienes inmuebles el IMSS-BIENESTAR llevará a cabo la suscripción de un convenio específico con las entidades federativas en el que se establecerán los compromisos para la entrega a título gratuito de la posesión de las unidades médicas, así como los mecanismos o estrategias para que las entidades federativas transmitan la propiedad de dichos bienes y en los casos necesarios lleven a cabo la regularización para la formalización legal de la propiedad”.**

**“Artículo 19. Para llevar a cabo la transmisión en propiedad de los inmuebles a los que se refiere el presente capítulo y que no se encuentren debidamente regularizados, las entidades federativas, con la colaboración del IMSS-BIENESTAR, realizarán las gestiones necesarias, a fin de llevar a cabo la regularización de los inmuebles que permitan la transmisión de la propiedad para su debida incorporación al patrimonio del IMSS-BIENESTAR”.**

**“Artículo 20. Para la transmisión de la propiedad de los inmuebles a los que se refiere el presente Capítulo, el IMSS-BIENESTAR verificará que las entidades federativas que hagan la transferencia, realicen las gestiones necesarias conforme a la legislación local aplicable, a fin**



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

**de desincorporar de su patrimonio, en su caso, dichos inmuebles, con el objeto de formalizar la transmisión de estos al patrimonio del IMSS-BIENESTAR**".

*\*Énfasis añadido.*

De los dispositivos transcritos se desprende que dentro de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado, según su destino, se encuentran los asignados a un servicio público, conforme al acuerdo previsto en el artículo 26 de la propia Ley especial, expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; estos bienes no pueden ser enajenados sin que previamente sean cambiados de destino por los procedimientos especiales señalados para ese efecto ni están sujetos a prescripción, ni el derecho de propiedad puede ser revocado, desmembrado ni gravado, tampoco pueden tener alguna afectación en la posesión originaria y derivada ni siquiera de carácter provisional, esto es, la necesidad pública que motiva su destino está por encima de cualquier otro interés del Estado. Éstos se clasifican a su vez con arreglo a dos criterios: uno se refiere a los bienes destinados a la residencia de los poderes públicos y el otro a los bienes destinados a atender concretamente ciertas necesidades públicas cuya satisfacción está encomendada al Estado.

Así pues, puede determinarse que los bienes inmuebles destinados a un servicio público, son aquellos propiedad del Estado que se encaminan a desarrollar las actividades del mismo, ejecutadas en sus atribuciones de poder público por sí o en coordinación con la Federación, ya sea en sus funciones orgánicas, o bien, en las dirigidas a la satisfacción de necesidades públicas cuya atención le está encomendada.

Teniendo que, se encuentran incorporados al régimen del dominio público y para disponer sobre ellos, tienen que ser cambiados de destino a través del procedimiento previsto en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, esto es, la emisión y publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de desincorporación en el que se exprese los motivos por los cuales no resulta útil que el inmueble continúe destinado a un servicio público y precisar lo relativo a sus sustitución cuando ésta sea requerida.

En el caso en concreto, con fecha 25 de junio de 2024, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo 018/INM/2024 a favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con el que se le otorgó el destino de 22 inmuebles a fin de que a través de ellos brinde a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral, gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, por lo que se puede aseverar que dichos predios se encuentran incorporados al régimen de dominio del Poder Público ya que están sirviendo como medios para el cumplimiento de una obligación a cargo del Estado de Mexicano y garantizar el derecho a la salud de las personas del país.

El invocado acuerdo de destino fue expedido en cumplimiento a un acuerdo de coordinación, un convenio de coordinación y un convenio específico -citados en los resultandos del presente acuerdo-, celebrado entre el Estado de Campeche con la participación de diversas secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (Gobierno, Salud, Administración y Finanzas y Contraloría) con

**GOBIERNO  
DE TODOS**Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

la federación a través del Instituto Mexicano de Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, con la celebración de dichos instrumentos, la entidad federativa asumió diversas obligaciones entre las que se encuentra la transferencia de la infraestructura inmobiliaria que el Estado de Campeche venía utilizando para la prestación del servicio de salud, pues la federación asumiría tal responsabilidad.

De este modo, el Estado se debe sujetar a las disposiciones previstas en las Bases para la Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles que Transfieran a Favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, puesto que en ellas se prevé los términos y condiciones conforme a los cuales, el IMSS-BIENESTAR recibirá de las entidades federativas la transferencia de los bienes inmuebles que integran la infraestructura para la implementación del Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), buscando su interpretación y aplicación de manera armónica y sistemática con la legislación local que regula el patrimonio del Estado; en dichas bases se puede desentrañar algunas directrices que convergen en la coordinación entre la entidad federativa y la federación, por citar:

1. Que los inmuebles objeto de transferencia serán los establecidos y descritos en los Convenios de Coordinación para la transferencia de una red de unidades de salud celebrados entre el IMSS-BIENESTAR y los gobiernos de las entidades federativas en apego a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, para la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social; circunstancia que ya se materializó para el Estado de Campeche, debido a que ese convenio fue suscrito por la entidad federativa el 11 de agosto de 2023 y su modificatorio de 18 de enero de 2024.
2. Que para efectos de la transmisión de bienes inmuebles el IMSS-BIENESTAR llevará a cabo la suscripción de un convenio específico con las entidades federativas en el que se establecerán los mecanismos o estrategias para que estas transmitan la propiedad de dichos bienes; hecho que también fue consumado en virtud de que con fecha 15 de marzo de 2024 fue suscrito por el Estado de Campeche.
3. Que para la transmisión de la propiedad de los inmuebles al IMSS-BIENESTAR las entidades federativas deberán realizar las gestiones necesarias conforme a la legislación local aplicable, a fin de desincorporar de su patrimonio en su caso, dichos inmuebles, con el objeto de formalizar la transmisión de estos al patrimonio del IMSS-BIENESTAR; Que en el supuesto en estudio, se actualiza la desincorporación del régimen de dominio público de inmuebles estatales conforme se establece en el artículo 20 de la multicitada ley estatal.

Bajo este contexto, respecto de este último elemento citado, como se invocó, el artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios instaura dos elementos que deben converger en la resolución de desincorporación:

- a. Expresar los motivos por los que el bien no resulta útil para continuar afecto al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública y,



**GOBIERNO  
DE TODOS**



Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

b. Precisar lo relativo a su sustitución cuando ésta se requiera.

En este caso, si bien es cierto que actualmente existe un acuerdo de destino emitido en favor del IMSS-BIENESTAR, con el que se les otorgó la posesión derivada, para que los inmuebles los utilice en brindar atención integral, gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social y que, con la suscripción de los convenios de coordinación y específico firmados por el Estado de Campeche, los referidos servicios de atención médica serán prestados por el Gobierno Federal a través del descentralizado en cuestión, teniendo de este modo que son útiles a un servicio público; no menos cierto es que, la obligación asumida es que esos inmuebles sean transferidos en propiedad.

El motivo de esta circunstancia emana, en primera instancia a que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación es la propietaria original de las tierras y aguas del territorio nacional y ella puede transmitir el dominio de estas tierras y aguas a particulares, constituyendo la propiedad privada. Del mismo modo, transferir los servicios de salud al organismo IMSS-BIENESTAR en lo político, administrativo y laboral representa un proceso que aún tiene por delante desafíos para garantizar la operación de los servicios médicos y la certeza de que las personas recibirán atención médica de calidad y gratuita; así que, una forma de robustecer al descentralizado y alcanzar las metas fijadas por la Nación en materia de salud pública, es fortalecer su patrimonio para que con certeza jurídica invierta recursos públicos sobre los inmuebles maximizando sus alcances y potenciando las instalaciones, aun y con aquellos recursos federales que con sus reglas de operación exigen la propiedad, para abarcar tres dimensiones prioritarias: la calidad ligada a la cobertura, oportunidad de los servicios y la gratuidad.

Resulta importante señalar que, el sistema mexicano de salud tiene tres grupos de prestadores de servicios: el primer grupo incluye a las instituciones que prestan servicios a la población no asegurada, en su mayoría en estado de pobreza y marginación en el campo y en la ciudad; el segundo grupo se compone de las instituciones de seguridad social, que se encargan de prestar atención a la población asegurada como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social (que tiene a su cargo a los trabajadores del sector formal de la economía), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (que se encarga de los empleados públicos), las fuerzas armadas tienen su propia seguridad social, y esto mismo ocurre con los trabajadores de Petróleos Mexicanos; el tercer grupo es el sector privado, al cual puede acudir cualquier persona dependiendo de su capacidad de costear el servicio, este último se encuentra conformado por una gran diversidad de prestadores de servicios que trabajan, en su mayoría, sobre una base lucrativa.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el artículo 4, párrafo cuarto, el derecho humano de las personas de las personas del país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y la entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Por su parte, el artículo 1o. de la Carta Magna instaura la obligación a todas las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) a hacer efectivos los derechos fundamentales, que en ella misma se prevén con base en los principios de

**GOBIERNO  
DE TODOS****SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, que resulta aplicable al derecho a la protección de la salud, que señala el artículo 4o. constitucional.

De manera concatenada, el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Bajo este contexto, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado, así como con la obligación de implementar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud.

En este tenor, se hace inconcuso que el Estado de Campeche debe cumplir con las obligaciones adquiridas con el Gobierno Federal para garantizar la prestación de los servicios de salud a la ciudadanía campechana, por lo que los inmuebles deben ser desincorporados del régimen de dominio público estatal, y ser transferidos en propiedad al IMSS- BIENESTAR (Gobierno Federal) para su incorporación al régimen de dominio público federal, ya que, con ellos, se continuará brindando atención médica.

Adicionalmente, cabe destacar que, a la presente fecha, no se tiene requerimiento alguno de inmuebles por parte de los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Estatal, Municipal o Federal que se puedan satisfacer con los predios objeto del presente acuerdo, se dice, atendiendo a las características, construcciones con las que cuenta, así como por su ubicación. Por ello, de no darle utilidad, se generaría un deterioro al edificio y erogaciones adicionales para el Estado de Campeche por su mantenimiento o adecuaciones para darle un fin distinto. Es así que, atendiendo a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instaura la obligación de que el Estado de Campeche debe administrar los recursos económicos de que dispongan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Entendiéndose en sentido amplio, como recursos económicos a aquellos medios materiales o inmateriales que permiten cumplir su objeto público; hace indudable que, si los multicitados inmuebles se encuentran en la demarcación territorial de la entidad federativa, y por sus características y se adquirió el compromiso de transferirlos en propiedad para que se brinde el servicio de atención médica por parte de la Federación a través del IMSS-BIENESTAR resulta inviable mantener los inmuebles sin ocupación generando un menoscabo en la atención médica a la población.

Abona a lo anterior, el hecho que el 3 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud, para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar". Instrumento con el cual, se dejó sin efectos los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en aquellas entidades federativas que hayan suscrito o que suscriban el Convenio de Coordinación con Servicios de Salud del Instituto



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a que se refieren los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, como es el caso del Estado de Campeche, estableciéndose a su vez, que IMSS-BIENESTAR será responsable del ejercicio, administración, aplicación, comprobación, transparencia, y rendición de cuentas de los recursos que correspondan del Ramo General 33 a Servicios de Salud.

En cuanto a la sustitución de los inmuebles, no resulta aplicable en el asunto debido a que la prestación de servicios de salud dejó de estar a cargo del Estado de Campeche.

En virtud de la imperiosa necesidad de garantizar la continuidad y mejora de los servicios de salud en el Estado de Campeche, a los convenios de coordinación y específicos suscritos y ante la imposibilidad financiera del Estado para asumir la rehabilitación y operación de los bienes inmuebles que actualmente se encuentran adscritos al IMSS-BIENESTAR, toda vez que se estableció el compromiso de transferir al IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, a través del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) y el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), se ha determinado desincorporarlos del régimen de dominio público del Estado de Campeche, para que posteriormente sean transferidos al IMSS-BIENESTAR. Esta medida, aunque implica un cambio en la administración, resulta fundamental para otorgar la certeza jurídica necesaria a fin de que el ente responsable pueda llevar a cabo las acciones pertinentes para la optimización de los servicios médicos en la entidad. Se considera que esta decisión representa un beneficio directo para el pueblo campechano, al permitir una gestión más eficiente y sostenible de los recursos destinados a la salud, evitando así la limitación económica y operativa que implicaba la continuidad de estos servicios bajo la competencia local,

En suma, con este instrumento se deja sin efectos el destino de los inmuebles descritos en el Anexo Único del presente Acuerdo de Desincorporación, retirándolos del régimen de dominio público del Estado de Campeche, para continuar con el proceso de transferencia, tal y como fue solicitado por la Dra. Lilita de los Ángeles Montejón León, en su carácter de Coordinadora Estatal del Organismo Público Descentralizado "IMSS-BIENESTAR Campeche".

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos el destino de los inmuebles descritos en el Anexo Único del presente Acuerdo de Desincorporación, que se había otorgado en favor del IMSS-BIENESTAR, retirándolos del régimen de dominio público del Estado de Campeche, para continuar con el proceso de transferencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Administración y Finanzas en conjunto con la Secretaría de la Contraloría, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitirán el acuerdo en el que se autorice la enajenación por donación (destino final) a favor de Servicios de Salud del Instituto



GOBIERNO  
DE TODOS



Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 038/INM/2024

Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), conforme a lo establecido en el numeral 65 fracciones VII y XV de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

**CUARTO.-** Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

**QUINTO.-** Cúmplase.

**Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Contadora Pública Roxana de las Mercedes Montero Pérez, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

C.P. Roxana de las Mercedes Montero Pérez



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

1.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 1, de la manzana 18, de la zona 1, del poblado Santa Cruz (Pueblo), Municipio de Calkiní, Estado de Campeche.	539794
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Norte 4.59 metros con calle sin nombre; Este 16.31 metros con calle sin nombre; Sur 4.17 metros con calle sin nombre; Oeste 16.91 metros con solar 2.	72.51 M2

2.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 8, de la manzana 22, de la zona 1, del Poblado Yaxcab, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.	532523
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 26.30 metros con solar 1; Sureste 26.43 metros con solar 2; Suroeste 26.41 metros con solar 7; Noroeste 26.14 metros con calle sin nombre.	692.28 M <sup>2</sup>

3.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 7, de la manzana 11, de la zona 1, del poblado San Antonio Cárdenas, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.	303991
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Norte 18.69 metros con avenida circuito del golfo; Este 56.55 metros con calle centro de salud; Sur 32.98 metros con solar 8; Oeste 37.45 metros en línea quebrada con solar 6.	1542.57 M <sup>2</sup>

4.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 5, de la manzana 28, de la zona 1, del poblado Hool, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.	532506



**GOBIERNO DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 34.97 metros con solar 4; Sureste 28.31 metros con calle sin nombre; Suroeste 33.92 metros con solar 2; Noroeste 25.23 metros con solar 3.	918.12 M <sup>2</sup>

5.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar urbano identificado como lote número 3, de la manzana 18, de la zona 1, del poblado Villa de Guadalupe, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.	537547
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 14.48 metros con calle sin nombre; Sureste 40.31 metros con solar 4; Suroeste 14.45 metros con solar 1; Noroeste 39.71 metros con calle sin nombre.	578.76 M <sup>2</sup>

6.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 5, de la manzana 15, de la zona 1, del poblado Tinún, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche.	539795
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 13.33 metros con solar 4; Sureste 19.19 metros con calle sin nombre; Suroeste 13.63 metros con calle sin nombre; Noroeste 19.44 metros con solar 6.	260.40 M <sup>2</sup>

7.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 02-A, de la manzana 128, de la zona 01, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche.	11259
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 99.80 metros con calle 23; Noroeste 37.50 metros con calle 30; Suroeste 21.00 metros con lote 2; Noroeste 11.50 metros con lote 2; Suroeste 81.65 metros con lotes 3 "A", 4 y 1 "A".	4360.00 M <sup>2</sup>

8.-



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 6, de la manzana 41, de la zona 1, poblado Luna, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche.	24957
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 24.49 metros con solar 5; Este 14.33 metros con solar 5; Suroeste 26.27 metros con calle sin nombre; Noroeste 14.61 metros con calle sin nombre.	365.97 M <sup>2</sup>

9.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 3, de la manzana 9, de la zona 1, poblado José Ma. Morelos y P. no. 2 (El Cibalito), Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.	537425
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Norte 19.91 metros con área especial I.N.A.H.; Este 23.72 metros con calle sin nombre; Sur 40.19 metros con solar 5; Oeste 9.18 metros con solar 1; Noroeste 34.08 metros en línea quebrada con área especial I.N.A.H.	672.86 M <sup>2</sup>

10.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Solar Urbano identificado como lote número 3, de la manzana 34, de la zona 1, poblado Lic. Miguel Alemán, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche.	25220
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Noreste 40.19 metros con calle sin nombre; Sureste 40.12 metros con calle sin nombre; Suroeste 41.00 metros con solar 1; Noroeste 39.63 metros con solar 2.	1620.43 M <sup>2</sup>

11.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Fracción 2, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche.	550511
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Partiendo del vértice 6 con coordenadas Y=2,171,938.80 X=742,866.45, con rumbo N 14°36'44.20" E y distancia de 149.518 metros, se llega a 4 con coordenadas Y=2,172,083.48	18,871.401 M <sup>2</sup>



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

<p>X=742,904.17, colindando con polígono 7; De 4 con rumbo N 82°48'0097" O y distancia de 151.238 metros se llega a 3 con coordenadas Y=2,172,102.44 X=742,754.12, colindando con fracción 1; De 3 con rumbo S 03°46'35.15" E y distancia de 71.586 metros se llega a 7 con coordenadas Y=2,172,031.01 X=742.758.84; De 7 con rumbo S 03°54'11.85" E y distancia de 50.099 metros se llega a 8 con coordenadas Y=2,171,981.03 X=742,762.25; De 8 con rumbo S 01°41'50,36" E y distancia de 29.182 metros se llega a 9 con coordenadas Y=2,171,951.86 X=742,763.11 colindando con antigua carretera a Champotón; De 9 con rumbo S 82°48'00.97" E y distancia de 104.157 metros se llega a 6 que sirvió como punto de partida, colindando con fracción 3, quedando cerrado el polígono.</p>	
---	--

12.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
<p>Predio marcado con el número 4, ubicado en la calle Ciricote, entre las calles Dzalám y Granadillo, de la colonia Maderas, del Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.</p>	<p align="center">228203</p>
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
<p>Partiendo de la estación 2060, con rumbo astronómico N72°02'31.45"E, con una distancia de 52.088 metros, se llega a la estación 2050; De este punto con rumbo astronómico N72°10'53.57"E, con una distancia de 33.142 Metros, se llega a la estación 2044 y estas dos medidas colindan con la calle Ciricote; De este punto con rumbo astronómico S17°38'11.83"E, con una distancia de 41.721 metros, se llega a la estación 2122; De este punto con rumbo astronómico S17°41'48.04"E, con una distancia de 36.108 metros, se llega a la estación 2086 y estas dos medidas colinda con la calle Dzalám; de este punto con rumbo astronómico S84°01'08.43"W, con una distancia de 3.397 metros tres punto trescientos, se llega a la estación 2090; De este punto con rumbo astronómico S69°10'50.34"W, con una distancia de 16.693 metros, se llega a la estación 2084; De este punto con rumbo astronómico S71°59'42.05"W, con una distancia de 36.161 metros, se llega a la estación 2081; De este punto con rumbo astronómico S72°54'36.43"W, con una</p>	<p align="center">6,785.35 M<sup>2</sup></p>



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

<p>distancia de 26.782 metros se llega a la estación 2078; De este punto con rumbo astronómico S72°27'26.22"W, con una distancia de 5.184 metros, de llega a la estación 2075 y todas estas medidas colinda con propiedad privada; De este punto con rumbo astronómico N22°31'28.70"W, con una distancia de 7.904 metros, se llega a la estación 2072; De este punto con rumbo astronómico N14°44'31.98"E, con una distancia de 69.854 metros, se llega a la estación 2060 y estas dos medidas colinda con propiedad privada, y cierra el Perímetro.</p>	
--	--

13.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
<p>Polígono I, del Subcentro Pablo García y Montilla, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.</p>	<p align="center">57490</p>
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
<p>De la estación 'A' a la 'B' con rumbo S61°30'0 y distancia de 206.86 metros colinda con Pemex; De la estación 'B' a la 'C' con rumbo N27°00'0 y distancia de 92.50 metros colinda con Pemex; De la estación "C" a la 'D' con rumbo N61°30'E y distancia de 186.00 metros colinda con calle s/n; y de la estación "D" a la 'A' con rumbo S40°30' E y distancia de 92.40 metros colinda con avenida Juárez, cerrándose el perímetro.</p>	<p align="center">17,916.00 M<sup>2</sup></p>

14.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
<p>Fracción II desmembrado del predio urbano ubicado en la av. Manuel Crescencio García Rejón sin número de la colonia Tamarindo de la Ciudad de Hopelchén, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.</p>	<p align="center">538428</p>
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
<p>Lado de 1 al 2 azimut 16.50 rumbo N 16G 30M 30S E distancia (M) 98.34 colindante maquiladora Campeche S.A., vértice 1 coordenadas UTM Este 201 526.73 Norte 2 186 786.20; Lado de 2 al 3 azimut 106.90 rumbo S 73G 05M 06S E distancia (M) 99.88 colindante</p>	<p align="center">9,946.42 M<sup>2</sup></p>



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

<p>maquiladora Campeche S.A., vértice 2 coordenadas UTM Este 201 554.67 Norte 2 186 880.49; lado de 3 al 4 azimut 196.15 rumbo s 16g 09m 09s o distancia (m) 87.16 colindante maquiladora Campeche s.a. vértice 3 coordenadas UTM este 201 650.24 norte 2 186 851.46; Lado de 4 al 5 azimut 295.66 rumbo N 64G 20M 20S O distancia (M) 0.00 colindante colinda con predio 9092 vértice 4 coordenadas UTM Este 201 625.99 Norte 2 186 767.74; Lado de 5 al 6 azimut 295.66 rumbo N 64G 20M 20S O distancia (M) 7.00 colindante colinda con predio 9092 vértice 5 coordenadas UTM este 201 625.99 Norte 2 186 767.74; Lado de 6 al 7 azimut 297.17 rumbo N 62G 49M 50S O distancia (M) 3.36 colindante calle indeterminada vértice 6 coordenadas UTM este 201 619.68 Norte 2 186 770.77; lado de 7 al 8 azimut 293.47 rumbo N 66G 31M 32S O distancia (M) 6.31 colindante maquiladora Campeche S.A., vértice 7 coordenadas UTM Este 201 616.69 Norte 2 186 772.31; Lado de 8 al 9 azimut 213.22 rumbo S 33G 13M 13S O distancia (M) 21.16 colindante calle vértice 8 coordenadas UTM este 201 610.91 Norte 2 186 774.82; Lado de 9 al 10 azimut 288.74 rumbo N 71G 15M 16S O distancia (M) 27.93 colindante Cesar Demetrio Lara Rodri, vértice 9 coordenadas UTM este 201 599.31 Norte 2 186 757.12; Lado de 10 al 11 azimut 293.57 rumbo N 66G 25M 26S O distancia (M) 23.89 colindante maquiladora Campeche S.A., vértice 10 coordenadas UTM Este 201 572.86 Norte 2 186 766.09; Lado de 11 al 1 azimut 293.54 rumbo N 66G 27M 28S O distancia (M) 26.43 colindante maquiladora Campeche S.A., vértice 11 coordenadas UTM Este 201 550.96 Norte 2 186 775.64.</p>	
---	--

15.-

DESCRIPCIÓN	FOLIO REAL ELECTRONICO
Predio rústico denominado Santa Cruz, situado en la Rivera Alta del Municipio de Palizada, Estado de Campeche.	214454
MEDIDAS Y COLINDANCIAS	SUPERFICIE
Por su lado norte mide 109.30 mts., y colinda con la carretera Palizada-Jonuta; Al sur mide 121.50 mts., y colinda con la zona Federal del	17,227.91 M <sup>2</sup>



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SAFIN**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DESINCORPORACIÓN 0--/INM/2024**

rio de Palizada; Al este mide 147.00 mts., y linda con predio del señor de la Parra; Al oeste mide 152.00 mts., y linda con predio de Rodrigo del Rivero, cerrándose el perímetro.	
--	--



GOBIERNO  
DE TODOS



ISSSTECAM  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

#### AVISO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 26 fracción X de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, 7 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, que establecen las facultades del Director General, para aprobar, expedir y publicar el calendario oficial, horario de labores, y en su caso, la suspensión de labores, **SE INFORMA**, que a partir del día **lunes 23 de diciembre de 2024 al martes 7 de enero 2025**, se tiene considerado **el SEGUNDO PERIODO VACIONAL DEL AÑO 2024**, teniéndose como días inhábiles para todos los efectos legales. En consecuencia, durante ese período no correrán los plazos para la interposición de los medios de defensa que establece la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche.

Las labores y los plazos se reanudarán el día miércoles 08 de enero 2025, en el horario oficial ordinario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, el día 28 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente, Licenciado Manuel Enrique Pino Castilla, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche. Rúbrica



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**ISSSTECAM  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1, 20, 26 fracción X de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, 1 fracción IV y 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, que establecen la atribución de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, de expedir y publicar el Calendario Oficial de Labores, siguiente:

**CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE  
2025**

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL												
d	l	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s							
			1	2	3	4			2	3	4	5	6	7	8			2	3	4	5	6	7	8					1	2	3	4	5
5	6	7	8	9	10	11	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15	6	7	8	9	10	11	12						
12	13	14	15	16	17	18	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22	13	14	15	16	17	18	19						
19	20	21	22	23	24	25	23	24	25	26	27	28	23	24	25	26	27	28	29	20	21	22	23	24	25	26							
26	27	28	29	30	31								30	31						27	28	29	30										

  

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO									
d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s			
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7					1	2	3	4	5							1	2
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9			
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16			
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23			
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30					

  

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE															
d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s									
						6						1	2	3	4								1								1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13									
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20									
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27									
28	29	30					26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31													

**DÍAS INHÁBILES:**

- I. El 1 de enero, "Año Nuevo";
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero "Día de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";
- III. El lunes y martes de carnaval (3 y 4 de marzo);
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo Natalicio de Benito Juárez";
- V. El 13 de abril en conmemoración al día del Jubilado Estatal";
- VI. El jueves y viernes Santo (17 y 18 de abril);
- VII. El cuarto lunes de abril en conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal";
- VIII. El 1 de mayo "Día del Trabajo";
- IX. El 5 de mayo "Aniversario de la Batalla de Puebla";
- X. El 7 de agosto "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche";
- XI. El 16 de septiembre "Día de la Independencia de México";
- XII. El 1 y 2 de noviembre "Día de todos los Santos y Día de Muertos";
- XIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre "Día de la Revolución Mexicana";
- XIV. El 25 de diciembre "Día de Navidad"; y



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**ISSSTECAM**  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

XV. Los demás días en que se suspendan las labores por causas de fuerza mayor o las que dicte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Se establece como horario de trabajo del personal adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, el comprendido dentro de las 8:00 a las 16:00 horas respetando la duración máxima de 8 horas de jornada; el cual de conformidad con el artículo 20 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, podrá ser ajustado por cada director de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre y cuando ello sea necesario y quede debidamente justificado por la naturaleza específica de sus funciones.

El presente Calendario de Labores entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinticinco previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, el día 28 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. El Director General, Licenciado Manuel Enrique Pino Castilla.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 66/23-2024/J2MOFA-1 RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR MAYRA GARCIA RODRIGUEZ EN CONTRA DE RAMON DE ATOCHA AKE LÓPEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentado el Licenciado Roberto Emmanuel Moo Jimenez, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por el auto que antecede, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y CD para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En atención a lo solicitado en el escrito de cuenta y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido emplazar a juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele a RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ** el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán

mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo acuerdo que a la letra dice:

*“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.*

*V I S T O S: 1).- Con estado que guardan los presentes autos; 2).- se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de MAYRA GARCÍA RODRÍGUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 14, número 17, C.P. 24020, entre las calles 112 y 114, colonia San Joaquín, de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, con cedula profesional número 11092475 y R.F.C. MOJR9012163B8, con domicilio en el ubicado líneas arriba; promoviendo en la VÍA ORAL EL JUICIO CONTENCIOSO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, respecto del adolescente de iniciales G.S.A.G., en contra de RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ, en consecuencia; SE PROVEE: -*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*2).- Dado lo manifestado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su circular de referencia, se hace de su conocimiento a las partes que suspende la creación de duplicados físicos de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro. Por consiguiente, FÓRMESE únicamente expediente original, MÁRQUESE con el número 66/23-2024/J2MOFA-1 e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -*

*3).- Se admite el domicilio ubicado en calle 14, número 17, C.P. 24020, entre las calles 112 y 114, colonia San Joaquín, de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -*

*4).- Asimismo, se admite como su asesor técnico de la parte actora, al licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, de conformidad con los numerales 49 “A y B” del Código de Procedimiento Civil del Estado. -*

*5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos*

aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurada por MAYRA GARCÍA RODRÍGUEZ, respecto del adolescente de iniciales G.S.A.G., en contra de ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ.

6).- En virtud de las manifestaciones de la promovente hechas en el escrito inicial de demanda, en la que refiere que se desconoce el domicilio del ciudadano RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ se ordena girar únicamente oficio al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; así como al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informe a este Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por triplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ, con C.U.R.P. AELR921027HCCKPM07 y fecha de nacimiento 27/10/1992, cuenta con domicilio particular o laboral registrado en sus respectivas bases de datos nacional y local, toda vez que dicha información es necesario para efectos de poder emplazar al presente juicio al ciudadano antes citado.

Se le hace de su conocimiento a las autoridades antes mencionadas, que de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término señalado, serán acreedores cada uno de una multa equivalente a TREINTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,257.1 M.N. (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 1/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las treinta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 M.N.). -

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...**En todo momento del procedimiento tendrán intervención** el ministerio público, la

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

8).- **A reserva de que esta autoridad se pronuncie respecto a las medidas provisionales**, se le requiere a MAYRA GARCÍA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, contados a la fecha en quede debidamente notificada, manifieste bajo protesta de decir la verdad si ha incoado un diverso juicio de guarda y custodia, lo anterior, para efecto de no dictar medidas contradictorias, apercibida que en la medida que de cumplimiento, esta autoridad se pronunciara atendiendo al interés superior de la infancia. -

9).- Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de convicción, **gírese atento oficio al ENCARGADO DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva informar si existe algún expediente de consignación iniciado por RAMÓN DE ATOCHA AKE LÓPEZ a favor del adolescente G.S.A.G., quien es representado por su progenitora MAYRA GARCÍA RODRÍGUEZ, y de ser así se sirva remitir un informe detallado de las fichas de depósitos realizadas. -

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- Asimismo **SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

12).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16. párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comuniqué las fechas de las publicaciones de las cedulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 192/23-2024/J2MFAMT-I JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR FUERA DEL PAIS Y VIAJAR AL EXTRANJERO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD R.A.A.E. PROMOVIDO POR MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el primer escrito de MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, donde interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, y el segundo escrito donde informa a este juzgado los datos sobre la escuela donde su hijo va a continuar sus estudios de secundaria en la ciudad de Niagara, Ontario, Canadá, donde dice que ya fue aceptado, asimismo, señala la dirección del lugar donde tendrán su domicilio particular dentro del mismo campus en la ciudad en mención, y anexa factura de pago de su programa de estudios, correspondiente al primer año en el programa de carpintería y técnicas de renovación, por lo que solicita que se acuerde la resolución de la autorización judicial para salir del país del menor R.A.A.E., y se envíen los oficios a la

Secretaría de Relaciones Exteriores autorizando la elaboración del pasaporte de su hijo con la vigencia que se designe por esta autoridad y el procedimiento para la visa correspondiente, en atención al interés superior del niño; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a estos autos los escritos de cuenta y documentos que lo acompañan, para que obren como correspondan, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2) Ahora bien, como lo solicita la promovente de la presente jurisdicción voluntaria en su memorial de cuenta, de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el recurso de revocación interpuesto por MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, por tal motivo, a efecto de darle celeridad al procedimiento, en atención a que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de un menor de edad, se procede a resolver dicho recurso, en los siguientes términos: - -

Tenemos que la promovente interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, señalando los agravios en su escrito de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, mismos que resulta innecesario su transcripción y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, lo cual no le causa ningún perjuicio a ninguna de las partes, atento lo que establece la tesis localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV segunda parte.1 de Julio a Diciembre de 1989, visible en la página: 61, bajo el rubro y texto que se indica: -

*“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.- El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”*

Ahora bien, antes de resolver lo conducente respecto a los argumentos expresados por la recurrente, es de señalarse que el recurso de revocación se abre cuando en una resolución no se aplica o se aplica indebidamente algún precepto legal, y para lo cual la afectada debe señalar cuál es el artículo que se aplicó indebidamente, o cual se debió de aplicar al caso, expresando el concepto por el cual fue infringido, tal y como lo sustenta la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -

*“Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL*

*COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 76. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. Si se entiende por agravio la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, al expresarse cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración el agravio que carezca de estos requisitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 599/87. María Cristina Montalvo Canseco. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Garaza. NOTA: Reitera tesis de jurisprudencia No. 31, Apéndice 1917- 1985, Octava Parte, página 55.*

Entonces, como el recurso de revocación solamente consiste en volver a revisar si la resolución impugnada se apegó a la ley, en esos términos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, que por tratarse de actuaciones judiciales hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al análisis de los agravios expresados para determinar si resultan o no fundados los motivos de disenso esgrimidos en el presente recurso interpuesto por la promovente de la presente solicitud, donde se advierte que su inconformidad versa sobre que la emisión del auto impugnado pierde de vista que se violenta el interés superior del menor a su libre tránsito y su desarrollo al sujetarlo y hacerlo depender a que su padre sea localizado, cuando es notorio que éste lo ha abandonado y se ha desajenado del mismo; señala que esto es así, toda vez que se ha condicionado la sentencia que se dicte en este asunto a la investigación para ubicar un domicilio lo cual suspende el dictado de la sentencia que autorice la salida de su hijo, hasta que se cumpla con el procedimiento de declaración de domicilio para ser notificado su progenitor, cuando ello, es precisamente la causa para solicitar la autorización judicial ante la ausencia de su padre; por consiguiente, afirma, que dada la obligación constitucional de proteger los derechos de los infantes, es que no se puede condicionar al mismo como sujeto de derecho a la voluntad de un padre ausente, aunado a que hasta este momento no existe indicio de que exista controversia alguna en el presente asunto. -

En respuesta a los agravios expuestos por la inconforme, esta autoridad tiene a bien a destacar los siguientes aspectos entorno al asunto que nos ocupa:

- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se reservó admitir la presente solicitud y se requirió a la promovente para que exhibiera las copias certificadas del exhorto dirigido al Juez

competente en Cancún, Quintana Roo, donde se ordenó el aseguramiento de alimentos en el domicilio laboral de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, para contar con mayores datos que pudieran localizar a ACUÑA BOLDO, con el objeto de hacer de su conocimiento el presente asunto de jurisdicción voluntaria de autorización judicial para salir del país de su menor hijo de iniciales R.A.A.E.

- Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, cumplimentado el requerimiento, se admitió en la vía de jurisdicción voluntaria la solicitud de autorización judicial para salir del país y viajar al extranjero a favor del menor de iniciales R.A.A.E., promovido por su progenitora MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, con el objeto de que ambos radicaran en CANADÁ, temporalmente por el espacio de seis meses, por motivos de trabajo, adjuntando para ello un documento en copia simple consistente en una constancia emitida por Elizabeth Agüero Sánchez, Estudiantes Embajadores Oficina Torreón, perteneciente al Programa Estudiantil de México, AC, que de su lectura se advirtió que no es un documento con el que acredite la oferta de trabajo a la que hace referencia, lo cual se destacó, porque el señor MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO y la promovente son progenitores del niño de iniciales R.A.A.E., y que al tenor de lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Civil del Estado, ambos tienen la representación de su hijo, puesto que ejercen la patria potestad; por lo tanto, para esta autoridad resultó necesario, como medio de prueba que se adjunte al expediente el documento suficiente que acredite la oferta de trabajo a la que refiere en su escrito de inicio.

- Asimismo, se hizo saber que en virtud de lo manifestado por la promovente, así como de lo exhibido en las copias certificadas del expediente 51/20-2021/1JOFA-I, a reserva de girar los oficios correspondientes a las diversas Instituciones, y toda vez que se ignora el domicilio de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, se requirió a María de Lourdes Espinosa Venegas, para que proporcionar datos de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, para su localización, ya que los domicilios que las instituciones proporcione, serían en el que se ordene notificar al antes citado del presente asunto.

- Finalmente, se reservó señalar fecha y hora para que sean examinadas las CC. PATRICIA DEL CARMEN CIBRAN PÉREZ y MARIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, testigos propuestos para declarar la ignorancia de domicilio planteada, con el objeto de dar vista al Ministerio Público de la adscripción.

- El cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se fijó fecha y hora para el desahogo de los testigos PATRICIA DEL CARMEN CIBRAN PÉREZ y MARIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, lo cual tuvo a lugar el veinticuatro de abril del mismo año.

- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se acumuló a los autos para que obre conforme a derecho y ser tomado en cuenta en su momento procesal oportuno, en copia simple un documento consistente en la carta de aceptación de la providencia de Ontario, Canadá a nombre de MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS para realizar sus estudios en la Universidad de Niagara en Canadá para continuar con los trámites requeridos para la visa y permiso de estudios en beneficio del menor R.A.A.E., donde se observa que su validez será hasta las 11:59 pm. EST del 21 de enero de 2025 o hasta que se alcance el límite de solicitud de permiso de estudio, también se acumuló a los autos un paquete de hojas que contiene carta de felicitación, información sobre becas, condiciones de aceptación, factura de tarifas estimadas, próximos pasos y dónde obtener más información, cuya fecha de inicio es 06 de enero de 2025 y años de estudio a tiempo completo por DOS AÑOS.

- El veinticinco de septiembre del mismo año, se acumuló a los autos el escrito de la ciudadana MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, mediante el cual solicitó que se de por aceptado el desconocimiento del domicilio del ciudadano MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO con las copias certificadas del expediente número 51/20-2021/J2MOFA-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por la ciudadana MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS en contra del ciudadano MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO, para que una vez decretada se proceda a realizar las publicaciones por medio de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; a lo que se le dijo, que, si bien es cierto, al día de hoy no se ha hecho la declarativa de ignorancia de domicilio ni las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de notificar por ese medio de lo acontecido en la presente solicitud al C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO; es por ello, que considerando que la suscrita se encuentra obligada a proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la primera notificación es una cuestión de orden público y el acto procesal de mayor trascendencia, por lo que se procedió de conformidad con los artículos 1, 14, 17 Constitucional en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, A SUSPENDER el dictado de sentencia, haciéndole saber a MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS que no le asistió la razón de declarar la ignorancia de domicilio de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, en el presente asunto, con las copias certificadas del expediente 51/20-2021/J2MOFA-I; siendo éste el auto impugnado.

Estudiados los argumentos de agravio y considerando las constancias de autos, que conforme al numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace

prueba plena, se declara fundado el primer motivo de disenso, consistente en que con las copias certificadas del expediente 51/20-2021/J2MOFA-I, que conforme a los numerales 351 fracción II y 450 del Código procesal de la materia, hace prueba plena de su contenido, se releva a la parte solicitante de realizar la búsqueda del domicilio de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, y habiéndose llevado a cabo las testimoniales en torno al procedimiento para declara la ignorancia de domicilio de éste último, esta autoridad declara la ignorancia de domicilio de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, y ordena notificarle por edictos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la presente jurisdicción voluntaria de autorización judicial para que el menor R.A.A.E., salga del país, promovido por MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS; de ahí lo fundado del primer agravio. -

Ahora bien, al encontrarse esta juzgadora ante una ponderación de derechos de la solicitante y del infante involucrado, la misma, se encuentra obligada a privilegiar el interés superior del menor, aun sobre los derechos de cualquier otro.

Por lo que, esta autoridad tiene como obligación impuesta por Nuestra Carta Magna en su artículo 1, el vigilar y proteger los derechos humanos, así como atender a todos los principios involucrados en los asuntos de su competencia como en el presente caso lo es el INTERÉS SUPERIOR DE MENOR, tomando en cuenta las siguientes Jurisprudencias en relación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en Nuestro Sistema Jurídico Civil, resaltando la importancia que tiene para la Aquo, el no subestimar los derechos que tiene toda infante: -

*"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de*

*octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce." -*

*"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González." -*

Puntualizándose, que las autoridades jurisdiccionales deber regirse en todas sus decisiones por los principios constitucionales y de derechos humanos, como en este caso el de velar, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores antes que cualquier otro interés particular de sus progenitores, asegurando a los niños la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo, en el que se incluye la salud, dado que por su posición se encuentran imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales son inalienables e intransigibles y deber ser objeto de especial atención y cuidado. Ahora bien, si el presente, trata de un asunto donde se encuentran involucrados interés de un menor de edad, es imperante que las determinaciones tomadas y que se dicten en este caso afecten directamente de una forma siempre positiva y de una protección amplia a la esfera de derechos de éste, los cuales se encuentran tutelados por el artículo 4° Constitucional, ya mencionado. -

Al margen de lo anteriormente expuesto, tiene relevancia enfatizar que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor en pleno ejercicio de la patria potestad que ostenta.

De ahí, en el caso concreto, y tomando en cuenta las constancias de autos donde obra el acta de nacimiento número 3537 del adolescente de iniciales R.A.A.E., de doce años de edad, que valorada conforme a los artículos 351, fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena, y demuestra que sus padres son MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO y MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, asimismo, obran las copias certificadas del expediente 51/20-2021/1JOFA-I, relativas al juicio sumario de fijación de alimentos promovido por MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, en contra de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, tramitado por domicilio ignorado del demandado, y donde el tres de septiembre del dos mil veinticuatro, fue declarada su ignorancia de domicilio en dicho asunto, procediendo a su emplazamiento por edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de lo que se obtiene, que con estas pruebas que son las que obran en el expediente que nos ocupa, resultan infundados los segundos argumentos de agravio expuestos por la recurrente, en virtud de lo que a continuación se expone. - - - -

Como se ha dicho, la inconformidad de la recurrente consiste en que con la emisión del auto impugnado se ha perdido de vista que se violenta el interés superior del menor a su libre tránsito y su desarrollo al sujetarlo y hacerlo depender a que su padre sea localizado, cuando es notorio que éste lo ha abandonado y se ha desajenado del mismo; señala que esto es así, toda vez que se ha condicionado la sentencia que se dicte en este asunto a la investigación para ubicar un domicilio lo cual suspende el dictado de la sentencia que autorice la salida de su hijo, cuando ello es precisamente la causa para solicitar la autorización judicial ante la ausencia de su padre; por consiguiente, afirma, que dada la obligación constitucional de proteger los derechos de los infantes, es que no se puede condicionar al mismo como sujeto de derecho a la voluntad de un padre ausente, aunado a

que hasta este momento no existe indicio de que exista controversia alguna en el presente asunto. - - -

Apreciación que resulta incorrecta, puesto que el auto impugnado no es violatorio de los derechos del menor involucrado en este asunto, se dice esto, porque esta autoridad no puede pasar por alto los aspectos que rodean la autorización judicial pretendida por la solicitante, que es principalmente la notificación al progenitor que su hijo salga del país y los motivos por lo que lo hará, siendo este requisito, lo requerido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la emisión del pasaporte y la visa del adolescente R.A.A.E., de doce años, requisito cuyo origen surge de la patria potestad que ostentan ambos padres del infante, pues, un solo progenitor no puede cambiar unilateralmente el domicilio de su hijo sin el permiso del otro, y mucho menos sacarlo del país, porque tratándose de esa decisión tan importante deben intervenir ambos padres, siempre que no haya sido privado de la patria potestad, como lo es en el caso en estudio, donde no obra en autos prueba alguna encaminada a que exista un juicio donde se haya promovido la pérdida de la patria potestad de MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, con respecto de su hijo de iniciales R.A.A.E., por lo tanto, como obligación impuesta por Nuestra Carta Magna en su artículo 1, el vigilar y proteger los derechos humanos, así como atender a todos los principios involucrados en los asuntos de su competencia como en el presente caso lo es el INTERÉS SUPERIOR DE MENOR, esta autoridad no puede pasar por alto la legal notificación del presente asunto al progenitor del infante. - - -

Además de lo anterior, cabe destacar la necesidad de que esta autoridad se allegue de todos los medios de prueba suficientes para que, de acuerdo al numeral 483 del Código procesal en cita, se pueda dictar una sentencia clara, precisa y congruente con los hechos de la solicitud donde se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, y que por ello, existe mayor énfasis y responsabilidad en esta autoridad de cumplimentar todos los aspectos que permita determinar de forma positiva la salida del adolescente R.A.A.E., del país, pues del análisis a las constancias que la promovente ha adjuntado relativas a su aceptación consistente en la carta de certificación provincial de Ontario, se advierte que no obra la Carta de Atestación Provincial (PAL), Carta Oficial de la Aceptación (LOA), y la Carta de Atestación Provincial (PAL) lo cual le será enviado a MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, directamente de la Universidad de Niágara, una vez hecho el procedimiento correspondiente, por lo tanto, los documentos adjuntos se tratan de una oferta para ser admitida a Niagara College Canadá para el próximo periodo de invierno de 2025 en el programa de Técnico en Carpintería y Rehabilitación, programa que se le ha ofrecido como una oferta para iniciar el 6 de enero del 2025; de ahí, que deberá de acreditar fehacientemente su admisión al programa de referencia a DOS años de estudio a tiempo

completo con la Carta Oficial de Aceptación y la Carta de Atestación Provincial; de ahí, lo infundado de estos segundos agravios expuestos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta autoridad tiene a bien, resolver parcialmente fundados los motivos de agravio y se resuelve **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION interpuesto por MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**, por lo que se procede a modificar el auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, para quedar de la siguiente forma: -

**“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -**

**ASUNTO:** Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la ciudadana MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, mediante el cual solicita que se de por aceptado el desconocimiento del domicilio del ciudadano MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO y anexa copias certificadas del expediente número 51/20-2021/J2MOFA-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por la ciudadana MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS en contra del ciudadano MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, con fundamento en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista de ello a los representantes sociales para su conocimiento y efectos legales. -

2).- Ahora bien, considerando las constancias de autos, que conforme al numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena, y con las copias certificadas del expediente 51/20-2021/J2MOFA-I, que conforme a los numerales 351 fracción II y 450 del Código procesal de la materia, hace prueba plena de su contenido, se releva a la parte solicitante de realizar la búsqueda del domicilio de MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO, y habiéndose llevado a cabo las testimoniales en torno al procedimiento para declara la ignorancia de domicilio de éste último, esta autoridad tiene a bien, conforme al numeral 106 del código procesal de la materia, declara la ignorancia de domicilio de MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO, y ordena notificarle por edictos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

la presente jurisdicción voluntaria de autorización judicial para que el menor R.A.A.E., salga del país, promovido por MARÍA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS. -

Por tal motivo notifíquese al ciudadano MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del presente auto. -

3).- En consecuencia, dado que la suscrita se encuentra obligada a proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la primera notificación es una cuestión de orden público y el acto procesal de mayor trascendencia, por lo que se procede de conformidad con los artículos 1, 14, 17 Constitucional en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, A SUSPENDER el dictado de sentencia ordenado en auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, puesto que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin considerar el derecho de audiencia con que cuenta cada una de las partes involucradas en asuntos judiciales, en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, en este sentido, no puede dictarse una sentencia válida sin que se concluya el proceso de ignorancia de domicilio en la jurisdicción voluntaria que nos ocupa. - -

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS,

QUE CERTIFICA Y DA FE. -”

3).- Cabe agregar, que el documento adjunto al segundo escrito de cuenta será tomado en consideración al momento del dictado de la sentencia definitiva junto con los demás medios de prueba que obren en autos o se alleguen al juicio. - - - - -

4).- En virtud de lo anterior, se le exhorta a la Secretaria de Acuerdos y de actas, con fundamento en los artículos 58, 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en lo sucesivo, sea más cuidadoso en el cumplimiento de su función como servidor público de este H. Tribunal Superior de Justicia, al no haber dado cuenta a tiempo de las promociones, bajo pena de hacerse acreedora a una corrección disciplinaria, con fundamento en los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 06/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 1852**

**C. JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ**

Domicilio: **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,**

*EN EL EXPEDIENTE 06/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1272/2024, signado por el Cp JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, Campeche, con el cual informa que en la base de datos de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, cabe destacar que el domicilio comunicado en el oficio de cuenta, ya fue desahogado sin que la notificación en dicho lugar se haya realizado con éxito, tal y como se advierte en el acta actuarial de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

3).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio

para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO, nombrando el domicilio ubicado en la calle 10 s/n domicilio conocido en la localidad de Castamay, C.P. 24517, Campeche, (casa azul de una planta, junto a una casa de color rosa de dos pisos, al finalizar la calle 10) nombrando al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional 12366551 y RFC. MELR970103NI7, promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 06/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).-

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).-Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

5).- Se admite la personalidad del licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—

6).-Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO.-**

7).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO con JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ.**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO y JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo cual se disuelve la misma, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).-Ahora, tomando en cuenta que la promovente **ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO**, estuvo unida en matrimonio seis años con JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ, y que, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar y al cuidado de los hijos (en caso de haber procreado), por lo que es importante tener presente lo siguiente:-

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe

juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

*“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-*

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene

una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante la duración del matrimonio procrearon una hija, mayor de edad actualmente, por lo que hay que valorar el aporte de la mujer al bienestar de la familia, al cuidado de los hijos y de la asistencia personal con el entonces cónyuge, y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, en su participación importante en las labores del Hogar en la preservación y evitar la lapidación de su vivienda matrimonial, y el cuidado, la atención personal, protección moral, y espiritual, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba **JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ**, en la forma que perciba sus ingresos (semanal, quincenal, etc), haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vinculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

Para efectos de lo anterior, y toda vez que los alimentos son de orden público:-

*“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.-*

**ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar

*privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”*

Hágase saber a **JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ** que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373. 39 (SON: Trecientos setenta y tres pesos 39/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 10% (diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor de **ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de una infante de edad de iniciales S.M.A.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; confundamiento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso

de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La infante de iniciales S.M.A.C., queda bajo la guarda y custodia de ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO bajo la patria potestad de ambos padres.-

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la infante de iniciales S.M.A.C., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representado por su madre ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).-

En cuanto al régimen de visitas entre JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ y su infante hija de iniciales S.M.A.C., atendiendo al interés superior de la misma, **serán de manera abierta**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte en su momento, las actividades escolares y JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

11).- Se le hace saber a las partes que la medida dictada en este auto permanecerá como VIGENTE, hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, esto en razón de que la solicitante no exhibió propuesta de convenio alguna, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

12).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente

al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13).-En virtud de lo solicitado por la promovente manifiesta actos de molestia y hecho de violencia; por lo que esta juzgadora en aptitud de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I,II y V y demás aplicables, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I,II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de ADREINA DEL CARMEN CHAN MOO, por lo tanto, se EXHORTA a JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ, para que no se acerque al domicilio de ADREINA DEL CARMEN CHAN MOO, de igual forma se abstenga de injuriar, intimidar, molestar y agredir físicamente a la antes nombrada, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio que señala el artículo 81 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en arresto por 36 horas (treinta y seis horas).

14).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a ANDREINA DEL CARMEN CHAN MOO, en su domicilio ubicado en la calle 10 s/n domicilio conocido en la localidad de Castamay, C.P. 24517, Campeche, (casa azul de una planta, junto a una casa de color rosa de dos pisos, al finalizar la calle 10) a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES. Asimismo, notifique a JEREMIAS ALONZO DE LA CRUZ, en el predio ubicado en la calle Guatemala s/n entre calles platanal y nuevo progreso, Localidad de los Laureles, C.P. 24572, Campeche, (casa color azul bajo, una pileta en la puerta de la casa, al lado izquierdo de la casa hay una tienda), con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

16).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al

Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

17).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.-

19).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

4).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con

esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- *Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, **ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 416/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1853**

**C. ORAIMY TRUJILLO GARCIA**

Domicilio: **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,**

*EN EL EXPEDIENTE 416/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

VISTO el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

2).- Ahora bien, cabe destacar que el domicilio comunicado en el oficio de cuenta, ya fue desahogado sin que la notificación en dicho lugar se haya realizado con éxito, tal y como se advierte en el acta actuarial de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

3).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a ORAIMY TRUJILLO GARCIA, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ORAIMY TRUJILLO GARCIA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 20, NÚMERO 4, ENTRE 1RA Y 1RA A, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24080 DE ESTACIUDAD (REFERENCIA: CASAPINTADA DE AMARILLO) ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DE CROQUIS Y PREDIO, nombrando como asesor técnico al Licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, con cedula profesional 11237984 y RFC BEML780717KY5; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyuge ORAIMY TRUJILLO GARCÍA, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la CALLE 35, NÚMERO 334 X 14 Y 16, COLONIA MELCHOR OCAMPO I, MÉRIDA, YUCATÁN (REFERENCIAS: COLOR VERDE Y REJA NEGRA) SE ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DE PREDIO Y CROQUIS DE LA UBICACION ; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE

PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondida.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 416/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ con la C. ORAIMY TRUJILLO GARCÍA.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ Y ORAIMY TRUJILLO GARCÍA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. ORAIMY TRUJILLO GARCÍA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ,

en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse*

entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ Y ORAIMY TRUJILLO GARCÍA**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para

efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ Y ORAIMY TRUJILLO GARCÍA** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **CC. ORAIMY TRUJILLO GARCÍA y ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al **C. ISMAEL TOLEDO HERNÁNDEZ** a través de su asesor técnico el licenciado LEONARDO JOSÉ BETANCOURT MAURA, en el domicilio ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 4, ENTRE 1RA Y 1RA A, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24080 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: CASA PINTADA DE AMARILLO) ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DE CROQUIS Y PREDIO. -

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de ORAIMY TRUJILLO GARCÍA se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉRIDA, YUCATÁN, ubicado en Av Jacinto Canek 90, Centro, 97069 Mérida, Yuc., para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ORAIMY TRUJILLO GARCÍA en el domicilio ubicado en la CALLE 35, NÚMERO 334 X 14 Y 16, COLONIA MELCHOR OCAMPO I, MÉRIDA, YUCATÁN (REFERENCIAS: COLOR VERDE Y REJA NEGRA) SE ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DE PREDIO Y CROQUIS DE LA UBICACION ; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene a ORAIMY TRUJILLO GARCÍA, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúse de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx).

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL

PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.*

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A:** Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzu Tzuc, María Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl y Alejandro Ucan Cu

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0401/13-2014/467, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DENUNCIADO POR FREDDY ANTONIO KU BATUN, DANIEL JESÚS PETUL BATUN, MARCOS EMMANUEL DZIB TZUC, SERGIO ALFREDO DZU TZUC, MARIA LILIA UCAN UC, MARCO ANTONIO CU MEDINA, MAYRA MARIELY MEDINA NAHUATL Y ALEJANDRO UCAN CU Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE BRUNO FRANCISCO FACIO HOIL.

EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta al ciudadano Juez con el oficio EXH-10150, signado por la Licenciada Mersy Jaquelin Arjona Díaz, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual devuelve el exhorto 12/23-2024/1P-I. -

SE PROVEE:

1).- Del análisis de las constancias adjuntas al exhorto que se devuelve se advierte que han sido debidamente notificados Luis Gerardo Chan Medina, Ángel Ernesto Chan Medina y José Rafael Chan Medina, de la sentencia de 11 de abril de 2024, resultando pendiente la notificación a José Epifanio Batún Rosado y Tomás Contreras Medina, de quienes se cuenta con domicilio actual.

2).- De conformidad con lo establecido en los arábigos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se tiene a bien girar exhorto por medio de oficio dirigido al Consejo de la Judicatura Local, para que se sirva a remitirlo a través de su homologado del Estado de Yucatán, y éste a su vez se sirva turnarlo al Juez competente del Primer Departamento Judicial del Estado, instruyendo este sus apreciables órdenes para realizar lo siguiente:

1.- Notifique de manera personal la sentencia definitiva dictada con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, a los siguientes denunciados:

Jose Epifanio Batun Rosado, con domicilio en Calle 187 I por 102 y 104, Numero 542, Fraccionamiento Santa Cruz Palomeque, Localidad Santa Cruz Palomeque, Municipio Mérida, Entidad Yucatán, CP 97315. -

Tomas Contreras Medina, con domicilio en Calle 19 entre 22 y 24, numero 174 B, Localidad Cenotillo, Municipio Cenotillo, Entidad Yucatán. CP 97640. -

2.- Asimismo, con sustento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, requiéraseles a los antes nombrados, designar domicilio ubicado en el lugar del proceso, señalar el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, autorice número telefónico y correo electrónico de contacto e informar de los cambios, en caso de producirse.— -

Apercibidos que si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en los estrados de este Juzgado.

3.- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, hágasele del conocimiento a los denunciados que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. -

Por lo anterior en el acto de notificación hágase constar si es su deseo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de mérito, y de no realizar este pronunciamiento al respecto, hacer constar que se le hace del conocimiento que de igual forma puede interponer dicho recurso por escrito ante el juzgado de origen dentro de los tres días siguientes contados a partir de su notificación, bajo el entendido que de no pronunciarse al respecto se le tendrá fenecido el termino, dando como consecuencia se le tenga por conforme con la resolución

notificada. -

Hágasele saber al actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación.

Se le otorga al Juez exhortado jurisdicción plena para recibir y acordar todas las promociones pertinentes así como realizar las diligencias que estime necesarias con el objeto de lograr el buen desahogo del presente exhorto. -

Encontrándose debidamente diligenciado el presente exhorto sírvase remitirlo de nueva cuenta y a la brevedad posible a esta autoridad para que esta juzgadora se encuentre en aptitud de acordar lo conducente.

Para lo cual se autoriza al Juez competente en turno, para que en caso de ser necesario tome las medidas necesarias para lograr lo ordenado por la autoridad exhortante deberá agotar los medios legales conducentes, así como solicitar apoyo a los órganos auxiliares, ministerio público y encargado de búsqueda, localización y presentación, y en su caso, se sirva a girar oficios a las autoridades pertinentes para obtener un nuevo domicilio de dicha persona y ordenar su notificación. -

Asimismo, se facilita la autoridad exhortada el número telefónico y correo electrónico institucional de este Juzgado: Tel. 981 81 30 664 Ext. 1515 y 1516, j1penal@poderjudicialcampeche.gob.mx Para efectos de que se sirva a señalar a este Juzgado dudas y aclaraciones, y una vez debidamente diligenciado el exhorto en cuestión se sirva a devolverlo a la brevedad posible.

3).- En otro orden, toda vez que a la fecha no ha sido proporcionado domicilio actual en donde pueda ser notificados los denunciados Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzu Tzuc, Maria Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl, y Alejandro Ucan Cu, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procédase a notificarles la sentencia de 11 de abril del 2024, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del gobierno del Estado, debiendo agregar a los autos la constancia de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA AARON OSWALDO MISS CHULÍN, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AOMC/racm

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.-

## RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por SERGIO ALFREDO DZUL TZUC y ANGEL ERNESTO CHAN MEDINA, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Así mismo, se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ALEJANDRO UCAN CU, DANIEL PETUL BATUN, MARCOS EMMANUEL DZIB TZUC, MARIA LILIA UCAN UC, MAYRA MARIELY MEDINA NAHUATL, LUIS GERARDO CHAN MEDINA, FREDDY ANTONIO KU BATUN y JOSE EPIFANIO BATUN ROSADO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. -

TERCERO: De igual manera, se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA y MARCO ANTONIO CU MEDINA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción III, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. -

CUARTO: También se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, ALEJANDRO UCAN CU, DANIEL PETUL BATAN, MARCOS EMMANUEL DZIB TZUC y MARIA LILIA UCAN UC, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción IV, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. -

QUINTO: Asimismo, acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por MARCO ANTONIO CU MEDINA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción V, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. -

SEXTO: De igual manera acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción VI, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEPTIMO: Y de igual manera acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, MARCO ANTONIO CU MEDINA y MAYRA MARIELY MEDINA NAHUATL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad

de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción VII, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

OCTAVO: Se acredita la Plena existencia del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querrellado por el C, TOMAS CONTRERAS MEDINA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 215 fracción III, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. -

NOVENO: BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO SERGIO ALFREDO DZUL TZUC y ANGEL ERNESTO CHAN MEDINA, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. Así mismo, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ALEJANDRO UCAN CU, DANIEL PETUL BATUN, MARCOS EMMANUEL DZIB TZUC, MARIA LILIA UCAN UC, MAYRA MARIELY MEDINA NAHUATL, LUIS GERARDO CHAN MEDINA, FREDDY ANTONIO KU BATUN y JOSE EPIFANIO BATUN ROSADO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. De igual manera, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA y MARCO ANTONIO CU MEDINA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción III, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. También es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, ALEJANDRO UCAN CU, DANIEL PETUL BATAN, MARCOS EMMANUEL DZIB TZUC y MARIA LILIA UCAN UC, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción IV, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. Asimismo, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por MARCO ANTONIO CU MEDINA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción V, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. De igual manera es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción VI, en relación con el

87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. Y de igual manera es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por JOSE RAFAEL CHAN MEDINA, MARCO ANTONIO CU MEDINA y MAYRA MARIELY MEDINA NAHUATL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción VII, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

DECIMO: Por esa responsabilidad en la que incurrió BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en pena de: 01 (UN) AÑO Y 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, desglosado de la siguiente manera: por el delito de LESIONES: 01 (UN) AÑO DE PRISIÓN, que corresponde a la cuarta parte de la pena mínima del delito, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción VII y 87 del Código Sustantivo de la Materia, más 6 (SEIS) MESES de prisión acorde a lo establecido en el numeral 94 del Código en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a la sanción impuesta por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, toda vez que se reúne el requisito previsto en el artículo 98 Fracción II del Código Penal vigente en el Estado, resulta procedente concederle el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Estado, y una vez garantizada la Juez de Ejecución determinara lo conducente en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Sustantivo de la materia.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, se le hace saber al sentenciado que como la pena de prisión no rebasa el término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá depositar la cantidad de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 100/00 M.N), que deberá depositar ante la Secretaria de Finanzas del Estado, lo anterior, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal. -

DECIMO PRIMERO: Se condena al sentenciado BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando XI del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

DECIMO TERCERO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO CUARTO: Únicamente en el supuesto que el sentenciado no se acoja a ninguno de los beneficios concedidos, en base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 43 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende a los sentenciados los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución. -

DECIMO QUINTO: No es procedente condenar al sentenciado a la suspensión o inhabilitación o privación de derechos para obtener autorización, licencia, permiso, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio o permiso para manejar vehículo motor. -

DECIMO SEXTO: Observándose que los agraviados tienen su domicilio fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, en específico en la localidad de Xuilub, Municipio de Espita, Yucatán, de conformidad con lo establecido en los arábigos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se tiene a bien girar exhorto por medio de oficio dirigido a la Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, para que se sirva a remitirlo a través de su homólogo del Estado de Yucatán, y éste a su vez se sirva turnarlo al Juez competente, instruyendo este sus apreciables órdenes para notificar la presente resolución a los denunciantes y querellante. -

DECIMO SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Maestra EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Conste.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzu Tzuc, Maria Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl y Alejandro Ucan Cu, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado ha manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, dejando copia de esta cédula en el expediente

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de noviembre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **José Fernando Lopez Uc** -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se

consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Fernando Lopez Uc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano**.; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Esteban Sarmiento Ramírez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción

Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Provedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

n el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES HIPOTECADOS EN EL EXPEDIENTE NUMERO 351/16-2017/1°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), EN CONTRA DE RUBÉN CASTILLEJOS MONTIEL (EN SU CALIDAD

DE OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO) Y JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ (EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO); EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:--

PREDIO POKAR 1, TERRACERÍA KOMCHEN, LAURELES, MANZANA 001 A 8KM DE KOMCHEN, HOPELCHEN, CAMPECHE. TENIENDO COMO BASE DEL REMATE LA CANTIDAD DE \$1, 968,000.00 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$1,312, 000.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### CUARTA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 295/18-2019/2C, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), en contra de los CC. MATEO SÁNCHEZ ALVARO Y/O MATEO SANCHEZ ALBARO y ELIZABETH ARCOS LÓPEZ Y/O ELIZABERT ARCOS LÓPEZ en su calidad de obligados principales o acreditados, el cual se describe a continuación:.

“ PREDIO DENOMINADO “EL CHIAPANECO”, BRECHA S/N EN LA COMUNIDAD MIGUEL DE LA MADRID “EL PAÑUELO” , C.P. 24345, CANDELARIA CAMPECHE. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN UNO A LA DOS CON RUMBOS SUR 80°23’58” OESTE Y DISTANCIA DE 971.67 MTS, Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA DE LA ESTACION DOS A LA TRES 08°14’45” ESTE Y DISTANCIAD E 450 MTS., Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA DE LA ESTACIÓN TRES A LA CUATRO CON RUMBOS NORTE 80°11’49” ESTE Y DISTANCIA DE 995.80 MTS., Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA DE LA ESTACIÓN CUATRO A LA UNO CON RUMBOS NORTE 11°19’52” OESTE Y DISTANCIA DE 446.55 MTS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA ”

2) Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como **base** para el remate del bien inmueble la cantidad de **\$783,360.00 pesos (SON: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00 /100 M. N)** y como **postura legal** la cantidad de **\$522,240.00 pesos (SON: QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

3) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a las **10:00 HORAS**.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE: 11/23-2024/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOAQUÍN FERIA ARA, quien fuera originario de Veracruz, y vecino de Hopelchén, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de octubre de 2024.- C. Rocío de los Ángeles Sandoval Estrella, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 75/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE DEL CARMEN QUIJANO MONTEJO, DENUNCIADO POR LOS CC. CARLOS ROBERTO Y FRANCISCO GERONIMO AMBOS DE APELLIDOS QUIJANO UC, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE DEL CARMEN QUIJANO MONTEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 22 DE OCTUBRE DE 2024.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 236/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GILBERTO NAAL HUCHIN, quien fuera originario de Hopelchén, Campeche y vecino de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 236/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de GILBERTO NAAL HUCHIN, quien fuera originario de Hopelchén, Campeche y vecino de Champotón, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del año 2024.- SILVIA RUIZ LÓPEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE NO. 60/23-2024/JMCALK-C-IV**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ANTONIO HERRERA MARIN, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 22 de noviembre de 2024.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE NO. 60/23-2024/JMCALK-C-IV**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: ANTONIO HERRERA MARIN; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

MARGARITA DEL SOCORRO HERRERA MAS, ALBACEA.- Rúbrica

Calkiní, Campeche a 22 de noviembre de 2024.- Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 200/22-2023/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la

sucesión testamentaria de SERGIO JAVIER BALAN CABALLERO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre del año 2024.- **C. FLOR Y BELLA NOVELO HOY. ALBACEA. Rúbrica**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 346/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NIDIA ZAPATA CASTILLO, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de noviembre del año 2024.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rubricas**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 346/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de NIDIA ZAPATA CASTILLO, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de noviembre del año 2024.- **KARINA DEL SOCORRO ZAPATA, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 345/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JAIME HERNÁNDEZ JUÁREZ, quien fuera originario de Huimanguillo, Tabasco, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2024.- **C. ELIZABETH HERNÁNDEZ METELIN, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas**

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 345/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JAIME HERNÁNDEZ JUÁREZ quien fuera originario de Huimanguillo, Tabasco, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2024.- **C. ELIZABETH HERNÁNDEZ METELIN, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA N° 30/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 388/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto CEFERINO BOLON CANO quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 31/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 388/23-2024/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de CEFERINO BOLON CANO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA, DANAE SARAHY VILLACIN GOMEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA

LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número mil doscientos cuarenta y ocho (1248) otorgada ante Mí, de fecha siete de Noviembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JORGE ARMANDO NOVELO CHULIN**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA ELIDE COJ LEON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de Noviembre del 2024.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

**EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSARIO GRAMAJO GARCIA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSARIO GRAMAJO GARCIA**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **ADELA TATIANA GONZALEZ LOPEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LICDA. **AURORA FERRE ROSADO**.- RUBRICA.

**CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES DEL GOLFO MGS, S.A. DE C.V.**

En Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172, 181 y 183, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo Décimo Tercero de los Estatutos de la Sociedad denominada SERVICIOS INTEGRALES DEL GOLFO MGS, S.A. DE C.V., se convoca a los accionistas y al administrador de la sociedad antes referida a la Asamblea General Ordinaria de accionistas, que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas (10:00 A.M.), del día 18 de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en el domicilio ubicado en Villa Palmera 2, calle Arecas, casa 3, Ciudad del Carmen, en Campeche, C.P. 24156, respecto de los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

I.- Lista de asistencia.

II.- Verificación del Quórum estatutario.

III.- Instalación de la Asamblea.

IV.- Presentación por parte del Consejo de Administración del Informe del Consejo de Administración y rendición de cuentas de los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, mismo que deberá quedar a disposición de los accionistas 15 (quince) días antes de la celebración de la asamblea.

V.- Presentación por parte del Consejo de Administración del Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la sociedad en los ejercicios de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como sobre las políticas seguidas por el Consejo de Administración, y en su caso sobre los principales proyectos existentes.

VI.- Discusión, aprobación o modificación, en su caso del informe del Consejo de Administración para que declare y explique las principales políticas y criterios contables de información seguidos en la preparación de la información financiera.

VII.- Presentación por parte del Consejo de Administración del estado que muestre la situación financiera de la sociedad de los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

VIII.- Presentación por parte del Consejo de Administración del estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad de los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

IX.- Presentación por parte del Consejo de Administración del estado que muestre los cambios de la situación financiera durante los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

X.- Presentación por parte del Consejo de Administración del estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

XI.- Presentación por parte del Consejo de Administración de las notas necesarias para completar o aclarar la información que suministre los estados señalados en los puntos que anteceden.

XII.- Informe del Comisario de los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presenta-

da por el Consejo de Administración a la asamblea de accionistas que deberá incluir:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

XIII.- Discusión, aprobación o modificación, en su caso del informe del Administrador a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estados Financieros, correspondientes a los ejercicios sociales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, tomando en cuenta el informe de los Comisarios y a que se refieren los puntos que anteceden en el orden del día.

XIV.- Nombramiento y/o Ratificación, en su caso de los miembros del Consejo de Administración y al Comisario de la Sociedad.

XV.- Determinación de emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario de la Sociedad.

XVI.- Designación de Delegados especiales que ocurran ante Fedatario Público de su elección a protocolizar los acuerdos tomados en esta Asamblea.

XVII.- Redacción, lectura y aprobación en su caso, del Acta que de la presente se levante.

Campeche, Estado de Campeche, 25 de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

---

**SRA. MARIELA DEL VALLE SOTO COTE.**

**Comisario de la Sociedad denominada SERVICIOS INTEGRALES DEL GOLFO MGS, S.A. DE C.V.**

